N.º 74.—Miércoles 20 de Junio de 1866.—(6 CUARTOS).

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar de texto para la enseñanza de Economía y legislacion industrial en las Escuelas industriales del Reino el *Tratado didáctico de economía política* publicado por D. Mariano Carreras y Gonzalez.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 146.

De conformidad con lo prevenido en Real órden de 16 de Junio de 1864, y ley de 17 de Junio de 1836, se esponen al público los proyectos de alineacion de las calles del Collado y Ferial de esta Ciudad, para que las personas que se supongan interesadas puedan hacer presente á este Gobierno lo que se les ofrezca y parezca dentro del término de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

La alineacion proyectada es la figurada con tinta verde, y los planos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno desde las 10 de la mañana á las dos de la tarde. Soria 18 de Junio de 1866.—El Gobernador accidental, *Rafael Trillo-Figueroa.*

CIRCULAR NÚM. 147.

En el Juzgado de primera instancia de Tarazona, se sigue causa criminal en averiguacion del hurto de dos reses lanares que tubo lugar en la noche del dia 30 al 31 de Mayo último, de el corral nombrado de Gallopar de aquella jurisdiccion de la propiedad de D. Bernardo Asensio vecino de Los Jayos. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averigüen si en sus distritos se hallan las espresadas reses, cuyas señas se ponen á continuacion y caso afirmativo procedan á su detencion así como de la persona que las conduzca, las cuales remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Soria 14 de Junio de 1866.—El G. I., *Rafael Trillo-Figueroa*,

Señas de las reses.

Un primal y un carnero, los cuales tienen dos portillos en las orejas derechas, en las izquierdas orquillas y marca cuadrada en el costillar derecho.

CIRCULAR NÚM. 148.

El Alcalde de Nolay participa á este Gobierno haber desaparecido del término de dicho pueblo, una vaca de la pertenencia de Tomasa Ruperez, vecina del mismo. La persona que supiese su paradero se servirá avisarlo á su dueño citado ó al Alcalde del repetido pueblo. Soria 16 de Junio de 1866.—El G. I., *Rafael Trillo-Figueroa.*

Señas de la vaca.

Pequeña, roja, espuntada de los cuernos, hace poco tiempo ha dejado el criar, en el telado contiene mucha abundancia de pelo.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

En vista de la relacion pasada á este Gobierno por la Junta provincial de Instruccion pública y en la de que apesar del tiempo trascurrido desde que finó el tercer trimestre del corriente año económico, son varios los Alcaldes de esta provincia que no han cumplido con lo que está mandado para el pago del importe de las obligaciones de la primera enseñanza, causándose á la misma con tales faltas los perjuicios consiguientes que no pueden tolerarse, he dispuesto de conformidad con lo preceptuado en la regla 7.ª de la Real órden de 29 de Noviembre de 1858 adoptar desde luego las providencias ejecutivas correspondientes respecto á los pueblos en donde se adeudan mayores cantidades por el personal y material de escuelas y prevenir á los Alcaldes de los demás en descubierto bajo igual concepto satisfagan á la mayor brevedad sus débitos tanto atrasados como corrientes, en la inteligencia de que sino lo justifican con la devolucion de los estados trimestrales ó por medio de recibos de los Maestros, se tomará la propia determinacion que se deja indicada por su repetida morosidad y descuido en el asunto. Soria 15 de Junio de 1866.—El G. I., *Rafael Trillo-Figueroa.*

RELACION, aprobada por Real órden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles è Intendentes militares, con arreglo á la Real órden de 6 de Mayo de 1863.

(Continuacion.)

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Núm.° de vecinos de cada etapa.	DISTRITOS á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Huelva á Ayamonte.	Gibraleon.	14,0	1,022	Andalucía.	De Huelva á Gibraleon es comun este itinerario con el de Huelva á Badajoz, y con el de Sevilla á Ayamonte, desde Gibraleon.
	Cartaya.	20,0	1,073		
	Ayamonte.	23,0	1,281		
	Total.	57,0			
Huelva á Paimogo.	Gibraleon.	14,0	1,022	Andalucía.	Hasta Gibraleon es comun este camino con el anterior y con el de Huelva á Badajoz, y de Gibraleon á Villanueva de los Castillejos con el de Sevilla á Sanlúcar de Guadiana.
	Villanueva de los Gastillejos.	29,0	959		
	Puebla de Guzman.	14,0	983		
	Paimogo.	18,0	479		
	Total.	75,0			
Huelva á San Lúcar de Guadiana.	Gibraleon.	14,0	1,022	Andalucía.	Este itinerario es comun con el de Huelva á Badajoz hasta Gibraleon, y con el de Sevilla á Sanlúcar de Guadiana desde aquel punto.
	Villanueva de los Castillejos.	29,0	959		
	Sanlúcar de Guadiana.	18,0	238		
	Total.	61,0			
Ayamente á Paimogo.	Villablanca.	12,0	402	Andalucía.	Este itinerario es el mismo que el de Huelva á Paimogo desde Villanueva de los Castillos.
	Villanueva de los Castillejos.	23,0	959		
	Puebla de Guzman.	14,0	983		
	Paimogo.	18,0	479		
	Total.	67,0			
Ayamonte á Sanlúcar de Guadiana.	Villablanca.	12,0	402	Andalucía.	Este camino es el anterior hasta Villablanca.
	Sanlúcar de Guadiana.	22,0	238		
	Total.	34,0			
Badajoz á Cáceres, por Mérida.	Talavera la Real.	17,5	597	Extremadura.	De Badajoz á Mérida es parte de la línea de Madrid á Badajoz.
	Lobon.	14,0	301		
	Mérida	26,5	1,462		
	Aljucen.	17,0	89		
	Aldea del Cano.	31,0	300		
	Cáceres.	22,5	3,255		
	Total.	128,5			
Badajóz á Cáceres por la Roca y Puebla de Obando.	La Roca.	39,5	228	Extremadura.	De Puebla de Obando á Cáceres no se encuentra ningun pueblo.
	Puebla de Obando	9,5	159		
	Cáceres.	43,0	3,255		
	Total.	92,0			
Badajoz á Valladolid, por Casar de Cáceres, Plasencia, Bejar, Salamanca y Tordesillas.	Villar del Rey.	33,0	495	Extremadura.	A Beleña podrá ayudarle en el servicio de alojamiento Fresno de Albándiga, lugar de 70 vecinos, situado en la carretera, 4,5 K. antes de Beleña.
	Aliseda	35,0	327		
	Casar de Cáceres.	29,0	1,180		
	Cañaveral	33,5	535		
	Plasencia..	38,0	1,217		
	Aldeanueva del Camino..	34,5	308		
	Béjar.	22,5	2,381	Castilla la Vieja.	
	Guijuelo.	21,5	264		
	Beleña.	21,5	98		
	Salamanca.	23,5	2,789		
	Prada de Rubiales	28,0	215		
	Alaejos	26,5	868		
	Tordesillas	29,5	888		
	Simancas..	18,5	293		
	Valladolid.	11,5	9,268		
	Total.	406,0			
Badajoz á Ciudad-Rodrigo, por Alburquerque, Valencia de Alcántara y Alcántara.	Alburquerque.	46,0	1,817	Extremadura.	
	San Vicente de Alcántara	21,5	1,685		
	Valencia de Alcántara.	12,5	1,670		
	Membrio.	23,0	541		
	Alcántara.	28,5	1,017		
	Zarza la Mayor	19,5	935		
	Moraleja.	25.5	382		
	Perales	10,0	226		
	Fuenteguinaldo.	34,5	474	Castilla la Vieja.	
	Ciudad-Rodrigo.	24,0	1,387		
	Total.	245,0			
Badajez á Jerez de los Caballeros, por Higuera de Vargas.	Está comprendido en el de Huelva á Badajoz.				

(Se continuará.)

Seccion Tercera.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Circular.

Dispuesto en Real órden de 22 de Agosto de 1855, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de las clases pasivas pasen revista de presente ante los Contadores de Hacienda pública ó de los Alcaldes constitucionales respecto de los que residan dentro de su jurisdiccion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Tesorería de esta provincia el pago de sus respectivos haberes, el cumplimiento de la citada Real órden, que para su conocimiento va inserta á continuacion, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el dia 1.° al 10 inclusive del próximo mes de Julio, advirtiéndoles que de no verificarlo en dicha época, sufrirán con sentimiento mio, los perjuicios que marca la regla 10.

Concluyo manifestando á los Sres. Alcaldes, procuren su parte dar el mas exacto y puntual cumplimiento á la ya citada Real órden; teniendo presente cuanto en la misma se les encarga en la regla 7.ª, á fin de no causar los perjuicios que podrian seguirse á los individuos comprendidos en su demarcacion por su negativa en autorizar al referido acto, los cuales ha querido evitárseles, como se advierte en la misma, y por fin les recomiendo lo determinado en la regla 11 de la repetida Real órden.

Soria 15 de Junio de 1866.—José María Montant.

Real órden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en el el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Córtes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Junio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias para todas las provincias del Reino, escepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.° de Enero y 1.° de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de Avisos» de esta capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales; añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban espedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará obligado este á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.ª Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11.ª Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente; los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado. Para cumplir lo que se dispone, lo pongan en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley que tiende principalmente á evitar la satisfacion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial si procede.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

Seccion Cuarta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de D. Buenaventura Razquin y Doña Leandra Ramon, para que el dia 9 de Julio próximo á las diez de su mañana, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado para el nombramiento de uno de los Síndicos por haberse ausentado el que lo era D. Rafael de Aguayo, pues por auto de ayer así lo he acordado en el espediente de concurso necesario de acreedores á los bienes de aquellos. Dado en Soria á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

Licenciado Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad de Soria y su partido etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del que refrenda, se sigue causa de oficio contra Serapio Sanz García, vecino de la villa de Carrascosa de la Sierra, por el hallazgo de una res lanar trashumante, la tarde del veinte y tres de Mayo anterior, en el parage llamado Mostajo, terreno comunero de tierra de Magaña, de cuya res se apoderó, cuyas señas segun las ha dado el proce-

sado son una oveja de piel blanca, trashumante, con su lana y marca en el costado derecho figurando una A, coja de las cuatro patas sin duda por el mal en las pezuñas; de edad de mas de seis años, con señales en las orejas, en la derecha despuntada y en la izquierda una muesca y aguzada y con muestras en la piel de haber sido golpeada, ignorándose cual sea su dueño en cuya virtud se ha mandado entre otras cosas se anuncie en el «Boletin oficial» de la provincia con objeto de inquirir á quien pertenezca, que debe de ser de alguno de los ganaderos de tierra de San Pedro Manrique ó de la de Yanguas, para que por el resultado de las señas que van espresadas el que aparezca ser dueño de la citada rés lo manifieste á este Juzgado y haga las reclamaciones que estime procedentes. Dado en Soria á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Por mandado de S. S., Manuel María Abad.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales que ha de publicarse en esta provincia, bajo las condiciones autorizadas por la Direccion general de propiedades y derechos del estado que á continuacion se insertan, en la inteligencia que el número de boletines que ha de imprimirse, fijado por el Comisionado, es el de 100; que su publicacion tendrá lugar en los dias que lo requiera el servicio; que su coste no puede esceder de 140 milésimas por pliego, y que la contrata ha de regir por término de dos años, contados desde el dia que se apruebe por la superioridad, he acordado señalar el dia 14 de Julio próximo, de doce á una de la mañana, para la apertura de los pliegos de proposiciones que los interesados podrán remitir, francos de porte, á la Secretaría de este Gobierno, ó hacer depositar en la caja colocada al objeto en la portería del mismo. Segovia 30 de Mayo de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Pliego de condiciones ha que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines Oficiales de Ventas de Bienes Nacionales.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á las ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se haya destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se empleen en la impresion será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa-administrativa: en la inteligencia, que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la Ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y en la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 80 escudos en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotizacion al dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente en metálico 16 escudos en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de 140 milésimas el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que se principie el remate: trascurrida, se dará principio á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciendolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nuevamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real órden de 11 de Febrero de 1861.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora que este señale con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado. Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiese, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletin podrá espenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio público.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de... cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma).

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Los que quieran interesarse en el arriendo por un año, á contar desde 1.º de Julio próximo al 30 de Junio de 1867, de las garitas ó puestos públicos para la venta de carnes, sitos en la Plaza Mayor, y que forman parte del caudal comun, pueden presentarse á la subasta pública que se celebrará en las Salas Consistoriales el sábado 23 del actual, y hora de las 12 del dia, bajo los tipos y condiciones que se tendrán de manifiesto. Soria 11 de Junio de 1866.—El Alcalde accidental, Francisco María la Calle.

Anuncios particulares.

AZULEJOS PARA LA NUMERACION

de casas y rotulacion de calles.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, se servirán disponer que en el término mas breve posible, se pase á mi casa, calle de Numancia núm. 3 á recoger los azulejos que por averías ú otras causas han dejado de llevar.

Al propio tiempo, y con el objeto de saldar la cuenta con los Sres. Mouleon y Martí, dueños de la Fábrica, estimaré, que tanto dichos Sres. Alcaldes cuanto los demás en cuyos pueblos se hayan colocado azulejos de aquella Fábrica pedidos por mi conducto, se sirvan remitirme un estado comprensivo del número y clase de los que hayan recibido, indicando las inscripciones de las lápidas.

Pueblos.

Vea, Valdeavellano de Tera, Caños, Matalebreras, Burgo de Osma, San Pedro Manrique, Vadillo, Langa, Caravantes, Villartoso, Miñana, Bretun, Nafría de Ucero, Lubia, Duruelo, Boos, Valdenarros, Velasco, Abejár, Fuentestrún, Zayas de Torre.

PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Compañía de seguros mútuos sobre la vida.

Se recuerda á los interesados en la asociacion 5.ª cuyo primer quinquenio venció en fin de 1865, la obligacion en que están de justificar la existencia de los respectivos asegurados dentro del mes actual.

Esta obligacion es general, y comprende lo mismo á los que continúan la suscricion que á los que la terminan; y por consiguiente, aquellos que no lo hayan cumplido, deben apresurarse á remitir las certificaciones á la Direccion general, pues las que no se hayan recibido allí el dia 30, no son admisibles ya, y es inevitable la penalidad que para estos casos marcan los Estatutos.

BAÑOS HIDRO-SULFUROSOS DE GRÁBALOS

Los muy antiguos y acreditados baños de aguas minerales de Grábalos, provincia de Logroño, se han abierto segun costumbre, en 1.º de Junio hasta el 30 de Setiembre. Hay dos coches diarios directos en competencia, que salen á las 9 de la mañana desde las estaciones de Castejon y Tudela, y llegan al mismo establecimiento á la una de su tarde, pasando por la fonda de Cintruénigo. 1.ª y 2.ª mesa está servida por la tan conocida cocinera provinciana Pepa El coro.

Se arrienda el pago agostadero de Villaseca de Arciel para ganado lanar ó de cerda el dia 24 de Junio próximo.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1866.